REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2022 00328 01**

Hoy dos (02) de diciembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES,** así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO** contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 018 2022 00328 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 66**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1073

Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 438

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, y en consecuencia se traslade a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que se encuentran en su cuenta de Ahorro Individual.

Solicitó se ordene a COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de vejez, a partir del 30 de diciembre de 2003, al reunir las exigencias del decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición. También pretendió el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 30 de diciembre de 1948, fue empleada del Departamento del Valle del Cauca desde julio 16 de 1987 hasta el 1 enero de 2001.

Indicó que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le realizaron los aportes para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, desde el día 1 de abril de 1995 fue afiliada por su empleador DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA hasta el 1 de marzo de 1999.

Afirmó que en el año 1999 fue trasladada de fondo de pensión, sin tener en cuenta que legalmente no se debió dar su traslado de fondo de pensión, en razón que pertenecía al régimen de transición y de igual manera le faltaba menos de 10 años para adquirir su pensión.

Señaló que realizó la solicitud de pensión al fondo Porvenir, la cual nunca fue resuelta satisfactoriamente, con el argumento que el bono pensional no era suficiente para lograr la tan anhelada pensión.

Que el 19 de septiembre de 2019 solicitó ante Porvenir S.A. la nulidad del traslado y que a su vez fueran devueltos los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, petición que nunca fue resuelta. Indicó que ese mismo día –19 de septiembre de 2019– solicitó ante Colpensiones la declaratoria de nulidad de traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad.

Aseveró que a la fecha, cuenta con 74 años, sin que haya sido posible que se resuelva su traslado de régimen y el reconocimiento de la pensión.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante nació el 30 de diciembre de 1948 por lo que a la fecha cuenta con 73 años de edad, es decir, que ya cumplió con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez se afilió al principio al RPM administrador por el ISS hoy COLPENSIONES, luego se trasladó al RAIS PORVENIR S.A., es decir, que la demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993 para realizar traslado de régimen pensional.

Señaló que no se demostró que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen.

Por su parte **PORVENIR S.A.** al oponerse a las pretensiones de la demanda señaló que resulta improcedente la declaratoria de ineficacia del traslado, razón por la que no se puede declarar que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media, toda vez que la demandante realizó aportes de

manera voluntaria y continua por más de 23 años, sin mostrar ninguna inconformidad, y solo después de presentar una solicitud que le ha sido negada, alega una supuesta nulidad de la decisión que tomó en el año 1999, por lo cual no existe vicios en el consentimiento que puedan probar la nulidad que afirma la parte demandante que se ha presentado en el traslado al régimen de ahorro individual.

Consideró que en todo caso, a la parte demandante le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, condenó a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas por a COLPENSIONES de manera indexada con cargo a su propio peculio.

Ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO sin solución de continuidad ni cargas adicionales, con el deber de actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes.

Declaró que la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 30 de diciembre de 2003 bajo las disposiciones de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo ordenado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de $ 372.132 con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, $ 1.000.000. Calculó el retroactivo causado desde el 16 de septiembre de 2016 al 30 de agosto de 2022 en $69.901.258. Autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud.

Lo anterior tras considerar que no se acreditó dentro del plenario el cumplimiento del deber de información por parte del fondo privado.

Señaló que la demandante nació el 30 de diciembre de 1948, razón por la que al 1º de abril de 1945 contaba con 45 años, circunstancia que la hace beneficiaria del régimen de transición.

Indicó que la demandante efectuó aportes desde el 10 de julio de 1973, trasladándose a PORVENIR S.A. el 1º de marzo de 1999. Para la contabilización de las semanas cotizadas y tiempos laborados, consideró los periodos laborados en el Instituto de Bellas Artes, sumando en toda su vida laboral 706.71 semanas, de las cuales 698.14 corresponden a los aportes realizados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, motivo por el que reunió las exigencias del decreto 758 de 1990.

Luego de efectuar las liquidaciones de rigor, evidenció que el monto de la pensión era inferior al salario mínimo, motivo por el que ordenó su reconocimiento por dicho monto, a partir del 30 de diciembre de 2003, cuando alcanzó el estatus pensional.

Encontró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2016, y absolvió de la pretensión de intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que se desconoce la prohibición del traslado cuando el afiliado se encuentre próximo al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o cuando ya tiene los requisitos cumplidos, pues ello contribuiría a desfinanciar el sistema y a poner en riesgo el derecho pensional del resto de los cotizantes.

Indicó que debe recordarse lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la sostenibilidad financiera del sistema. Señaló que no puede pretenderse que Colpensiones sin haber tenido ningún tipo de responsabilidad o incidencia alguna en el traslado, deba asumir el pago de una pensión superior y el pago de un retroactivo, mismas prestaciones que pueden otorgarse con el dinero existente en la cuenta de ahorro individual.

Advirtió que quien sufre los efectos de la ineficacia es la entidad de prima media, tercero que no participó en la etapa precontractual indispensable para la válida formación del consentimiento que ahora se pretende sea sancionado, entidad que deberá asumir la carga impositiva que deviene de un nuevo afiliado.

Se opuso a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que Colpensiones no participó del acto que se declara ineficaz y la decisión refiere una conducta desplegada por un tercero ajeno a la entidad.

Por su parte la apoderada de **PORVENIR S.A.** sustentó el recurso de alzada oponiéndose a la orden de devolución de los gastos de administración, pues de cada aporte realizado por la demandante al sistema general de pensiones, un 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional de la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley

Consideró que en el presente asunto solo resulta procedente ordenar la devolución de las cotizaciones y los rendimientos, pero no los gastos de administración, teniendo en cuenta que están debidamente causados durante el tiempo de la vinculación de la demandante, fueron debidamente autorizados por la ley y manejados por la AFP para generar unos rendimientos en la cuenta de ahorro individual. Se opuso a la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, pues dicho descuento también es autorizado por la ley, así como las primas de seguros destinadas a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia, las cuales fueron pagadas a terceros y protegieron a la demandante durante toda su permanencia al régimen de ahorro individual. Se opuso a la condena en costas.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así, si le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos solicitados en la demanda.

Dentro del plenario quedó acreditado que **MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO nació el 30 de diciembre de 1948**, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales desde el 10 de julio de 1973, laboró al servicio del Instituto Departamental de Bellas Artes desde el 16 de julio de 1987, trasladándose al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. el 1º de marzo de 1999, tal como se registra en el formulario de afiliación y en las certificaciones de PORVENIR S.A. y ASOFONDOS.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector público y privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que la AFP PORVENIR S.A., no le brindó la debida asesoría obviando la aplicación de las normas legales de traslado.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: *"**La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".* Y el artículo 114 ibídem expresa: *"Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a*

la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera ***libre, espontánea y sin presiones*** *(…)"*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "****La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (…)".***

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *"podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen."* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que ***"La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador****, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964,** 2372**,** SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)[1], **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza*),* del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *"el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación"*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de

[1] ***"****En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".(…) "La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado".* Y que *"Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional".*

1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *"no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público".* De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *"Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".*
- *Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.*

- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *"(…) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (…)"* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010*"(…) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional" y que la ineficacia no puede supeditarse a que "el afiliado tuviese una suerte de* derecho consolidado o proximidad a pensionarse" SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, aclara voto LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ y salva voto JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN), explicó que para apartarse de dicho precedente "*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv)*

divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)", situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PORVENIR S.A.** no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP **PORVENIR S.A.** no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas brindaron, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la

falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza con el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito.

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse al afiliado sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuario del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos quinto y sexto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado– en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de marzo de 1999,** realizó MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. y en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales hacia su emisor y rendimientos financieros[2], historia

[2] CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros*

laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.[3]).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que debe subsanar **PORVENIR S.A.,** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró

---

sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."

[3] Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (…)".

–dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación[4], al afirmar:

"La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante".

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

"No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador."

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal

[4] No. radicación 11001032500020080007000 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *"las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (…)"* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *"demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico"* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento pensional, conviene indicar que para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".* Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del artículo 36[5] pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de

[5] Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *"Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización,*

servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

> *"…No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*
>
> *Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*
>
> *Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".*

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

> *y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*
> *…"*

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en el formato de certificación laboral, la demandante laboró al servicio del Instituto Departamental de Bellas Artes desde el 16 de julio de 1987 al 1º de enero de 2001, no obstante no se le efectuaron cotizaciones desde el 16 de julio de 1987 al 31 de julio de 1995 (acreditados con certificado para bono pensional) y del 1º de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2000 (cuyo cálculo actuarial deberá reclamarse por COLPENSIONES). Sin embargo, los tiempos de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 466.71 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante nació el 30 de diciembre de 1948, contando con 44 años al 1º de abril de 1994, **cumplió los 55 años de edad el 30 de diciembre de 2003**, y cotizó al sistema en pensión un total de 706.71 semanas, correspondiendo 698,**14** a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, razón por la que no le es exigible las previsiones señaladas en el acto legislativo 01 de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA			
10/07/1973	7/09/1973	600,00	60	
16/07/1987	31/07/1987	12.600,00	16	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES
1/08/1987	31/12/1987	25.200,00	153	
1/01/1988	31/12/1988	31.500,00	366	
1/01/1989	31/12/1989	39.690,00	365	
1/01/1990	31/12/1990	49.610,00	365	
1/01/1991	31/12/1991	60.524,00	365	
1/01/1992	31/12/1992	77.470,00	366	
1/01/1993	31/12/1993	98.900,00	365	
1/01/1994	31/12/1994	121.650,00	365	
1/01/1995	31/07/1995	143.550,00	210	
1/08/1995	31/08/1995	140.000,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	143.550,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	71.775,00	30	

698,14 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años

1/11/1995	30/11/1995	143.550,00	30
1/12/1995	31/12/1995	143.550,00	30
1/01/1996	31/01/1996	143.550,00	30
1/02/1996	29/02/1996	199.832,00	30
1/03/1996	31/03/1996	184.089,00	30
1/04/1996	30/04/1996	216.760,00	30
1/05/1996	31/05/1996	205.388,00	30
1/06/1996	30/06/1996	197.697,00	30
1/07/1996	31/07/1996	236.354,00	30
1/08/1996	31/08/1996	202.414,00	30
1/09/1996	30/09/1996	167.950,00	30
1/10/1996	31/10/1996	174.248,00	30
1/11/1996	30/11/1996	167.950,00	30
1/12/1996	31/12/1996	167.950,00	30
1/01/1997	31/01/1997	252.847,00	30
1/02/1997	28/02/1997	250.000,00	30
1/03/1997	31/03/1997	204.514,00	30
1/04/1997	30/04/1997	201.540,00	30
1/05/1997	31/05/1997	33.950,00	30
1/06/1997	30/06/1997	201.540,00	30
1/07/1997	31/07/1997	214.976,00	30
1/08/1997	31/08/1997	209.517,00	30
1/09/1997	30/09/1997	201.540,00	30
1/10/1997	31/10/1997	201.540,00	30
1/11/1997	30/11/1997	229.041,00	30
1/12/1997	31/12/1997	242.687,00	30
1/01/1998	31/01/1998	233.030,00	30
1/02/1998	28/02/1998	218.335,00	30
1/03/1998	31/03/1998	246.257,00	30
1/04/1998	30/04/1998	248.776,00	30
1/05/1998	31/05/1998	283.921,00	30
1/06/1998	30/06/1998	249.156,00	30
1/07/1998	31/07/1998	116.139,00	30
1/08/1998	31/08/1998	56.432,00	30
1/09/1998	30/09/1998	268.651,00	30
1/10/1998	31/10/1998	263.383,00	30
1/11/1998	30/11/1998	263.383,00	30
1/12/1998	31/12/1998	252.847,00	30
1/01/1999	31/01/1999	252.847,00	30
1/02/1999	28/02/1999	263.383,00	30
1/03/1999	31/03/1999	147.970,00	30
1/04/1999	30/04/1999	134.570,00	30
1/05/1999	31/05/1999	174.470,00	30
1/06/1999	30/06/1999	182.530,00	30
1/07/1999	31/07/1999	191.310,00	30
1/08/1999	31/08/1999	190.450,00	30
1/09/1999	30/09/1999	192.040,00	30
1/10/1999	31/10/1999	192.930,00	30
1/11/1999	30/11/1999	196.310,00	30
1/12/1999	31/12/1999	200.620,00	30
1/01/2000	31/01/2000	317.669,00	30
1/02/2000	29/02/2000	317.669,00	30
1/03/2000	31/03/2000	317.669,00	30
1/04/2000	30/04/2000	317.669,00	30
1/05/2000	31/05/2000	317.669,00	30
1/06/2000	30/06/2000	317.669,00	30
1/07/2000	31/07/2000	317.669,00	30
1/08/2000	31/08/2000	317.669,00	30
1/09/2000	30/09/2000	317.669,00	30
1/10/2000	31/10/2000	317.669,00	30
1/11/2000	30/11/2000	317.669,00	30
1/12/2000	31/12/2000	93.950,00	30

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES

1/01/2001	31/01/2001	158.835,00	1
TOTALES			4.947
TOTAL SEMANAS			706,71

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 30 de diciembre de 2003– contaba con 698,14 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este aspecto, motivo por el que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. En el presente asunto conforme se desprende de la documental allegada, no hay evidencia que la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio. Así las cosas, se dispondrá que el cálculo del ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante, deberá ajustarse a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO. Derecho pensional que corresponde ser pagado en **14 mesadas,** pues su derecho pensional se configuró antes de la vigencia del acto legislativo No. 01 de 2005.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales adeudadas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Frente el argumento expuesto por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, tal como se indicó en párrafos precedentes. En este caso, siendo PORVENIR S.A. y COLPENSIONES las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dichas entidades. Ello porque debe tenerse en cuenta que el deber de información no sólo le atañe a la administradora pensional receptora del usuario, sino también de la cual se produce su retiro.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **QUINTO y SEXTO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de:

I. **ORDENAR** al Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas (incluyendo el periodo sin registro de cotizaciones **del 1º de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2000)**, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.** devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a **COLPENSIONES,** una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **SÉPTIMO y OCTAVO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO**, la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, a partir de su retiro del sistema general de pensiones, debiendo calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional de la demandante con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y reglas pertinentes, ajustándose a las normas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con COLPENSIONES, toda vez para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles a la señora MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO. **En lo demás se confirman los numerales Séptimo y Octavo.**

TERCERO: EXHORTAR A COLPENSIONES realice el cobro de los valores adeudados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES correspondientes a los periodos comprendidos del 16 de julio de 1987 al 31 de julio de 1995 (acreditados con certificado para bono pensional) y del 1º de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2000 (cuyo cálculo actuarial deberá reclamarse por COLPENSIONES), si a ello hubiere lugar.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1`500.000 a cargo de cada una. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

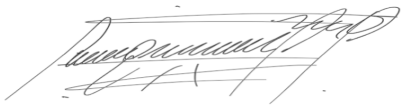

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4dee4772332b133c3c5475d567c84abf2ecd04a68577d8786103e535802649**
Documento generado en 01/12/2022 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica